

## **SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

En la fecha paso la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, promovida por **ALBA MARINA HERNANDEZ DE USMA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES (Rad. 2021 – 334)** a despacho de la Señora Juez, para los fines legales pertinentes informando que: El término que tenía la accionada para contestar la demanda corrió entre los días 10 al 25 de noviembre de 2021, inhábiles dentro del término los días 13, 14, 15, 20 y 21 del mismo mes y año (sábado, domingo y festivo).

El apoderado judicial de **COLPENSIONES** respondió la demanda dentro del término oportuno, no obstante, se evidencia que no envió el escrito de contestación a la contraparte, como lo dispone el Decreto 806 de 2020.

El término con el que contaba **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** para concurrir al presente proceso transcurrió entre los días 10 de noviembre al 16 de diciembre de 2021; inhábiles dentro del término los días 13, 14, 15, 20, 21, 27, 28, de noviembre, 4, 5, 8, 11 y 12 de diciembre del mismo año (sábados, domingos y festivos). En este lapso, dicha entidad guardó silencio.

El término con el que contaba la parte demandante para reformar la demanda, transcurrió entre los días 26 de noviembre al 2 de diciembre de 2021, inhábiles los días 27 y 28 de noviembre del mismo año (sábado y domingo). En este lapso, la parte demandante no hizo uso de este derecho. Sírvase proveer,



**CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA**

Secretaria

**Auto de Sustanciación No. 099**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y previo a estudiar la admisibilidad de la contestación a la demanda presentada por la demandada, se hace necesario requerir al apoderado judicial de **COLPENSIONES.**, con el fin de que allegue el soporte del correo electrónico mediante el cual corrió traslado del escrito de contestación de la demanda a la parte actora, tal y como lo dispone el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, con el fin de evitar nulidades posteriores y como consecuencia de dicho requerimiento, se le concede el término de cinco (5) días.

Debe tenerse presente que las normas procedimentales son de orden público y como tal, son de inmediato cumplimiento.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN**

**JUEZ**

*En estado No. 008 de esta fecha  
se notificó la anterior providencia.  
Manizales, 21 de enero de 2022.*



**CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA**  
*Secretaria*